

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0052

FECHA

06/09/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023043325

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Henry Ramírez Ramírez, Codia 44843**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 001-0903901-6, con estudio profesional en la calle Canaan, No. 01, sector Mana del Cielo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632023043325**, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023043325, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En vista de que el expediente ha sido observado en fecha 23/11/2023 y 14/03/2024 y el profesional habilitado reingresa el expediente sin subsanar las observaciones indicadas, debido a que no ha aportado la Certificación de Estado Jurídico que sustenta el derecho del vendedor y no ha cumplido con el depósito de las documentaciones correspondientes conforme establece el Artículo 23, numeral 84 de la resolución DNRT-DT-2021-0001".*

VISTO: El expediente técnico No. 6632023043325, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En vista de que el expediente ha sido observado en fecha 23/11/2023 y 14/03/2024 y el profesional habilitado reingresa el expediente sin subsanar las observaciones indicadas, debido a que no ha aportado la Certificación de Estado Jurídico que sustenta el derecho del vendedor y no ha cumplido con el depósito de las documentaciones correspondientes conforme establece el Artículo 23, numeral 84 de la resolución DNRT-DT-2021-0001".*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al comprobarse que han transcurrido más de 15 días hábiles luego de haber tomado conocimiento del acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 231 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 231 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisble, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9290-YKBA-8GT7-VQWU>

